

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, fracción II, 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 14, 15, fracción IV, 26, fracciones I, XI, XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN SUSTENTABLE DE ÁREAS VERDES, ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL.

**CAPÍTULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES.**

1. OBJETO. El presente instrumento tiene por objeto reglamentar a la Ley Ambiental del Distrito Federal, en lo relativo a la administración sustentable de las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas del Distrito Federal, así como detallar los instrumentos y procedimientos necesarios para el ejercicio de las facultades establecidas en dicha Ley sobre esta materia.

2. REFERENCIAS. En este Reglamento se utilizarán las siguientes referencias:

I. DELEGACIONES: Los órganos político administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial en el Distrito Federal;

II. GACETA OFICIAL: La Gaceta Oficial del Distrito Federal;

III. LEY: La Ley Ambiental del Distrito Federal.

IV. PROCURADURÍA: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

V. REGLAMENTO: El Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal en materia de Administración Sustentable de Áreas Verdes, Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental del Distrito Federal.

VI. SALARIO MÍNIMO: El salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

VII. SECRETARÍA: La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.

3. DEFINICIONES. Para los efectos de este Reglamento se estará a las definiciones que se contienen en la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como a las siguientes:

I. ADMINISTRACIÓN SUSTENTABLE. La planeación, instrumentación, promoción, ejecución, control y evaluación de las acciones que en el ámbito público y en materia de protección, preservación, restauración y desarrollo se realicen en las áreas

verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como la coordinación de la investigación científica, monitoreo ambiental, capacitación y asesoría técnica que respecto a dichas áreas y sus elementos se lleven a cabo;

II. ANDADOR.- Camino o senda destinada al uso peatonal o de acceso en la vía pública.

III. ALAMEDA.- Sitio poblado por álamos y por extensión del término, gran extensión que se refiere a áreas públicas o paseos con árboles. **HACER OTRA DEFINICIÓN.**

IV. ÁRBOL.- Planta leñosa con un solo tronco que se ramifica a cierta altura del suelo y que desarrolla una copa de formas variadas.

V. ARBOLADO DE ALINEACIÓN.- Los árboles ubicados sobre andadores, banquetas, aceras y camellones. **BUSCAR UNA DEFINICIÓN MÁS APROPIADA.**

VI. ÁREAS JARDINADAS.- Áreas verdes en general compuestas por vegetación con especies adecuadas ornamentales de tipo florales, arbustivas, trepadoras y rastreras para zonas urbanas.

VII. .CAPACIDAD DE CARGA: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de alguno o algunos de sus componentes de tal manera que no rebase su capacidad de recuperación en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración para restablecer su funcionamiento ecológico.

VIII. CAJETEO.- Aflojamiento de la tierra en torno a una planta, con la finalidad de formar un borde o montículo para captar agua.

IX. CAMELLÓN.- Acera en medio de una avenida, integrada por árboles y otras especies vegetales andadores y equipamiento urbano.

X. COLINA.- Loma o elevación somera del terreno, con laderas suaves y de altura no mayor de 200 metros.

XI. COMPACTACIÓN DE SUELOS.- Proceso que se lleva a cabo en un terreno a causa del paso del tiempo y de las actividades desarrolladas en él, disminuyendo la porosidad del suelo y su capacidad de asimilación de agua y nutrientes.

XII. CONTAMINACIÓN POR AGENTES QUÍMICOS.- La presencia en el ambiente de una o más sustancias químicas o combinación de ellas, que en cantidades fuera de sus patrones de presencia normal o presencia extraordinaria, causen un desequilibrio ecológico.

XIII. CONTROL BIOLÓGICO.- Estrategia de control contra las plagas y enfermedades en que se utilizan enemigos naturales, antagonistas o competidores vivos, u otras entidades bióticas capaces de reproducirse

XIV. CHAPONEO.- Técnica para eliminar la hierba y maleza indeseables o perjudiciales con herramientas manuales, incluyendo el amontonamiento de los residuos o esquilmos.

XV. DERRIBO.- Apeo o aparejo de árboles vivos o muertos, así como cualquier acto que provoque su muerte.

XVI. DESCOMPACTACIÓN DE SUELOS.- Práctica que se lleva a cabo de forma manual o mecanizada con el propósito de remover la superficie del suelo a determinada profundidad a fin de mejorar su estructura y para proporcionar un buen manejo de las plantaciones a establecerse.

XVII. DESHIERBE.- Quitar o arrancar las hierbas perjudiciales en un área verde.

XVIII. EQUIPAMIENTO URBANO EN ÁREAS VERDES.- Luminarias, bancas, andadores, protección de jardines, bardas o cercas, estacionamientos, sanitarios, almacén, módulo de policía, papeleras, contenedores y botes de basura.

XIX. ELEVACIONES Y DEPRESIONES OROGRÁFICAS.- Zonas más altas o zonas más bajas con relación a la altitud al nivel del mar. **CHECAR DEFINICIÓN PARA ADAPTARLA AL D.F.**

XX. FRECUENCIA DE MANEJO.- Se refiere a las actividades que para su mantenimiento se realizan en las áreas verdes, tales como poda, control biológico descompactación de suelos, tipo de agua de riego, deshierbe, chaponeo, cajeteo, derribo, saneamiento, sustitución del arbolado y limpieza.

XXI. GLORIETA.- Plaza donde desembocan varias calles o paseos, de forma circular o elipsoidal integrada por vegetación diversa.

XXII. INFRAESTRUCTURA DE RIEGO.- Equipamiento en un área bajo manejo, para el suministro de agua, tales como: Bombeo, red de tubería, sistema de aspersión, pipas y mangueras.

XXIII. JARDÍN.- Espacio abierto donde se cultivan especies vegetales con fines de ornamentación.

XXIV. LIMITE DE CAMBIO ACEPTABLE:: Determinación de la intensidad, frecuencia y amplitud de uso por actividades permitidas en cada zona, según el programa de manejo del área, o en ausencia de éste, las que determinen y autoricen las autoridades competentes, bajo las condiciones que también especifiquen, con el objeto de evitar que la alteración provoque un daño irreversible en las condiciones naturales del área de que se trate y mantener sus objetivos de conservación; esto se debe planear con base en las características ecológicas del área a través de un análisis que determine el grado de perturbación al ambiente que pueda ser revertido en corto o mediano plazo.

XXV. MEDIDA FITOSANITARIA. DEFINIR

XXVI. PROGRAMA DE MANEJO: El instrumento de planificación y normatividad que debe contener entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos,

zonificación y en su caso, actividades específicas, permitidas y restringidas a las cuales se sujetará la administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental.

XXVII. PRESERVACIÓN. Conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de las áreas verdes ubicadas dentro del territorio del Distrito Federal.

XXVIII. PROTECCIÓN. El conjunto de políticas, planes, programas y acciones destinados a mejorar las áreas verdes y a prevenir y controlar su deterioro.

XXIX. PROBLEMÁTICA DE SUELOS.- Alteraciones adversas en las condiciones naturales del suelo, tales como acidificación, salinización, compactación de suelos, contaminación por agentes químicos y erosión.

XXX. PLAZUELA.- Espacio abierto en suelo urbano, jardinado, del dominio público destinado a expresiones cívicas, actividades recreativas, culturales, sociales y políticas de los habitantes del Distrito Federal.

XXXI. PODA.- Eliminación de partes vivas o muertas de **individuos vegetales**, para orientar su forma o mejorar su vigor.

XXXII. PASTIZALES NATURALES.- Terrenos que son integrados por *gramíneas* de diversas especies nativas e introducidas y que han crecido de manera silvestre. **¿SUEJTAS A VIDA SILVESTRE? BUSCAR OTRA DEFINICIÓN.**

XXXIII. REHABILITACIÓN.- Conjunto de acciones y medidas encaminadas a restituir y mejorar un área verde, área de valor ambiental o área natural protegida que requiere de atención o auxilio para su supervivencia o mejoría.

XXXIV. RESTAURACIÓN.- Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de las áreas verdes.

XXXV. RIEGO.- Suministro de agua a un área determinada, con la intención de prever el volumen de líquido necesario para la supervivencia de elementos vegetales.

XXXVI. SALINIZACIÓN.- Elevación de las concentraciones de minerales salinos del suelo, por encima de los parámetros regulares.

XXXVII. SANEAMIENTO.- Conjunto de acciones para combatir y controlar plagas y enfermedades en las áreas verdes, áreas naturales protegidas o áreas de valor ambiental.

XXXVIII. TRIANGULO.- Banqueta de forma triangular utilizada en las vías públicas para la canalización de vehículos en entronques o intersecciones que se delimitan generalmente por guarniciones.

XXXIX. VALORACIÓN POTENCIAL PAISAJÍSTICA.- Análisis del valor que puede tener un área verde si se aprovecha todo su potencial y capacidad intrínseca de impacto arquitectónico-visual, escénico y recreativo.

XL. ZONIFICACIÓN.- La definición en el programa de manejo respectivo de las zonas de las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental que por sus características biológicas, arqueológicas, históricas, culturales, estado de conservación, ubicación y usos tradicionales se requieran para establecer las actividades permitidas o restringidas para cada una de ellas.

4. ATRIBUCIONES DEL JEFE DE GOBIERNO. Corresponde al Jefe de Gobierno expedir los decretos que establezcan áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental de jurisdicción del Distrito Federal, para su conservación, preservación y mantenimiento; así como promover, en su caso, ante las autoridades Federales el reconocimiento de áreas naturales protegidas de competencia local con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondiente.

5. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE. Corresponde a la Secretaría en materia de áreas verdes, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental, las siguientes atribuciones:

I. Expedir las Normas Ambientales para el Distrito Federal en la materia objeto del presente Reglamento y vigilar su cumplimiento;

II. Celebrar convenios de colaboración con las delegaciones respectivas y con particulares para el mantenimiento y mejoramiento de las áreas verdes de su competencia;

III Promover estímulos fiscales, administrativos y financieros para las personas que realicen trabajos en favor del mantenimiento y mejora de áreas verdes, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental;

IV. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el establecimiento de áreas verdes de su competencia en los programas de desarrollo urbano;

V. La administración de las áreas verdes, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental de su competencia;

VI. Elaborar y coordinar el inventario general de las áreas verdes del Distrito Federal;

VII Emitir la normatividad general para la realización de los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación de las áreas verdes;

VIII. Otorgar las autorizaciones correspondientes para la poda, derribo o trasplante de árboles ubicados en áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de su competencia;

IX. El ejercicio de las acciones administrativas que correspondan en los casos de invasión de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de su competencia;

X. Proponer la creación y, en su caso, modificación de áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental, así como administrar dichas áreas para mantener y mejorar los servicios ambientales que proporcionan los recursos naturales presentes en las mismas;

XI. Establecer los lineamientos y criterios generales para la administración y manejo sustentable de las áreas naturales protegidas y las áreas de valor ambiental, en tanto no sea expedido el programa de manejo correspondiente;

XII.- Formular, ejecutar, y evaluar los programas de manejo de las áreas naturales protegidas y las áreas de valor ambiental en los términos y condiciones establecidos en la Ley;

XIII.- Fomentar el enriquecimiento de la cultura ambiental de la población local y vecina a las áreas verdes, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental, conservar y restaurar sus componentes naturales, así como coordinar acciones con los responsables de los monumentos, vestigios arqueológicos, sitios con valor histórico y artístico que se ubiquen en ellas, en los términos establecidos en la legislación correspondiente;

XIV.- Realizar los estudios previos justificativos necesarios para el establecimiento de áreas naturales protegidas o de áreas de valor ambiental en su caso, así como la propuesta respectiva de decreto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

XV.- Celebrar convenios administrativos con las Delegaciones a fin de que estas asuman la administración y manejo de las áreas naturales protegidas y de las áreas de valor ambiental ubicados en su circunscripción territorial;

XVI.-Celebrar actos administrativos con terceros sobre los espacios e infraestructura que confieran su uso, aprovechamiento y administración de las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental, a cargo de la Secretaría, en los términos de lo que establecen: el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, General de Desarrollo Urbano y Programas de manejo de las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental, así como demás normatividad aplicable, vigilando el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios;

XVII.-Suscribir convenios de coordinación con la Federación para asumir la administración de áreas naturales protegidas de jurisdicción Federal conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XVIII.- Solicitar a las autoridades competentes la revocación o cancelación de las declaraciones de apertura, autorizaciones y en general cualquier permiso, licencia o concesión administrativa cuando provoquen o puedan provocar daños a las áreas naturales protegidas o las áreas de valor ambiental;

XIX.- Promover, coordinar y ejecutar estudios y acciones relativas a la protección y conservación de la vida silvestre, así como de retención de suelo, agua y otros recursos naturales en las áreas naturales protegidas o en las áreas de valor ambiental;

XX.- Realizar actos de inspección y vigilancia en las áreas verdes, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental de su competencia, sobre el cumplimiento del

presente instrumento e imponer las medidas de seguridad y sanciones que correspondan conforme a la Ley;

XXI.- Vigilar la observancia de las declaratorias que expida el Jefe de Gobierno en materia de áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental, así como el cumplimiento de los programas de manejo respectivos ;

XXII.- Denunciar ante las autoridades competentes aquellos actos que se cometan dentro de las áreas naturales protegidas o de las áreas de valor ambiental y que puedan ser constitutivas de delitos en contra del ambiente o de la gestión ambiental o de faltas administrativas, de conformidad a las disposiciones jurídicas correspondientes, así como coadyuvar en su caso con dichas autoridades en el seguimiento y desahogo de las mismas y.

XXIII.- Promover la participación de las instituciones científicas y académicas, así como de los sectores, social y privado, en la realización de estudios y programas para la restauración, ecológica y demás actividades para la administración de áreas verdes, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental.

La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con las delegaciones para que estas se hagan cargo del ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones V, VIII, IX y XX del presente artículo.

6. ATRIBUCIONES DE LAS DELEGACIONES. Corresponde a las Delegaciones en materia de áreas verdes:

I.- La administración de las áreas verdes de su competencia;

II.- El otorgamiento de las autorizaciones correspondientes para la poda, derribo o trasplante de árboles ubicados en áreas verdes de su competencia, bienes del dominio público y propiedad privada;

III.- La promoción del incremento de áreas verdes de su competencia en los términos prescritos en la Ley;

IV.- La celebración de convenios con los vecinos de las áreas verdes de su competencia, para que participen en su cuidado y mantenimiento y en los demás casos establecidos en la Ley y el Reglamento;

V. -La actualización y administración del inventario de áreas verdes de su competencia;

VI.- Prever en los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano las áreas verdes de su competencia homologando las categorías establecidas en el artículo 87 de la Ley con la que se establezca en el programa respectivo;

VII.- El ejercicio de las acciones administrativas que procedan en los casos de invasión de áreas verdes de su competencia, así como de las que corresponden a la Secretaría previa la celebración del convenio respectivo;

VIII.- Promover la declaración de áreas naturales protegidas o áreas de valor ambiental, en su circunscripción territorial;

IX.- Opinar respecto al establecimiento de las áreas naturales protegidas o áreas de valor ambiental dentro de su circunscripción territorial y coadyuvar con la Secretaría, en la solicitud de opinión de los representantes vecinales o de grupos indígenas, en su caso;

X.- Coadyuvar con la Secretaría en la protección y vigilancia de las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental, en los términos de los convenios respectivos;

XI.- Promover la participación de la ciudadanía en la conservación y restauración ecológica de las áreas verdes, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental;

XII.- Celebrar convenios con la Secretaría para asumir cuando corresponda la administración y manejo de las áreas verdes, áreas naturales protegidas o áreas de valor ambiental de que se trate;

XIII.- Realizar actos de inspección y vigilancia en las áreas verdes de su competencia los términos establecidos por la Secretaría, sobre el cumplimiento del presente instrumento e imponer las medidas de seguridad y sanciones que en su caso correspondan en y;

XIV.- Aquellas que en materia de administración sustentable de áreas verdes, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental le sean transferidas por la Secretaría mediante el convenio de colaboración respectivo de conformidad a lo prescrito por el último párrafo del artículo que antecede.

7. ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA. Corresponde a la Procuraduría en materia de administración sustentable de las áreas verdes, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental del Distrito Federal vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y el Reglamento de dicha Ley.

8. PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL. La Secretaría deberá promover y garantizar la participación y educación corresponsable de la ciudadanía para la debida administración sustentable de las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, garantizando los mecanismos de participación social y educación más adecuados en la toma de decisiones y en la elaboración de los programas respectivos, para lo cual:

I. Convocará, en la elaboración de los programas o planes en materia de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, a todos los sectores interesados para que manifiesten su opinión y propuestas;

II. Celebrará convenios con las personas interesadas para la administración de áreas verdes, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental de su competencia, el aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales en los términos de la legislación correspondiente y la realización de estudios en investigación en la materia;

III. Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para conservar y restaurar las áreas verdes, áreas de valor ambiental y las áreas naturales protegidas del Distrito Federal;

IV. Fomentará, desarrollará y difundirá las experiencias y prácticas de ciudadanos, para la conservación de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas del Distrito Federal y el aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales;

V. Promoverá la vigilancia social participativa de la sociedad de las acciones que se realicen en áreas verdes, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental del Distrito Federal.

VI. Fomentará que las instituciones de educación en todos sus niveles incorporen en sus programas de enseñanza temas sobre la conservación y restauración de áreas verdes, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental del Distrito Federal, así como la capacitación de docentes para que transmitan a sus alumnos la importancia ambiental y simbólica del árbol;

VII. Promoverá el adiestramiento y certificación para el trabajo en materia de administración sustentable de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas del Distrito Federal;

VIII. Otorgará el “Premio Anual al trabajo ciudadano para la preservación de los recursos naturales del Distrito Federal” y;

IX. Celebrará convenios con los medios de comunicación, para difundir entre la población, las obligaciones y derechos que estos tienen en materia de áreas verdes, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental, así como las campañas, programas y eventos que se en esta materia se desarrollen.

X. Desarrollará normatividad que fomente la plantación de árboles y arbustos entre la población, implementando estímulos o recompensas para los participantes.

CAPÍTULO SEGUNDO.

MANEJO, MEJORAMIENTO, FOMENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS VERDES

9. ZONAS CON CUALQUIER CUBIERTA VEGETAL. Para efectos de la fracción IV del artículo 87 de la Ley se entenderá por Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública las áreas verdes que establecidas en los programas delegacionales de desarrollo urbano se encuentren localizadas en:

I. Camellones;

II. Triángulos;

III. Plazuelas;

IV. Glorietas y;

V. Andadores;

10. CONTENIDO DE LA NORMATIVIDAD GENERAL EN MATERIA DE ÁREAS VERDES. La Secretaría emitirá la normatividad para la administración, mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación de las áreas verdes dentro de las cuales preverá:

I. La promoción de uso de la tecnología e inversiones necesarias para realizar el diseño o prefijar la línea de actuación en las áreas verdes;

II. La determinación de especies y técnicas apropiadas a utilizar en las áreas verdes atendiendo a las características particulares de cada sitio, así como el control de plagas y contaminación por agentes químicos en dichas áreas;

III. La instrumentación de políticas para la determinación de las actividades de animales domésticos en las áreas verdes de conformidad a la Ley en la materia;

IV. La ejecución de las acciones administrativas derivadas de la invasión de áreas verdes;

V. Las reglas especiales para la administración sustentable de las áreas verdes localizadas en suelo de conservación, considerando los elementos particulares para cada caso, estableciendo su concordancia con los instrumentos jurídicos aplicables;

VI. Las reglas para la elaboración de los proyectos correspondientes de imagen urbana, mantenimiento, supervisión y vigilancia de los parques considerados espacios abiertos monumentales de conformidad con lo prescrito por la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal.;

VII. Los requisitos y especificaciones técnicas para la poda, remoción o retiro, conservación y mantenimiento de especies arbustivas en el Distrito Federal así como la plantación de arbolado de alineación;

VIII. Los lineamientos generales para la proyección de trabajos de imagen urbana, conservación y mantenimiento de recursos naturales ubicados en vialidades primarias y;

IX. Las demás reglas de carácter general que considere prioritarias para la administración sustentable de las áreas verdes del Distrito Federal.

11. OPINION DE LA POBLACION. Todo proyecto de construcción, rehabilitación, preservación, protección, restauración, conservación y mejoramiento de un área verde deberá ser dado a conocer a la ciudadanía, al menos 15 días antes de iniciar los trabajos, con el fin de mantener informada a la población y que permita conocer su opinión respecto al proyecto que se pretende realizar.

12. AVISO DE PROYECTOS EN ÁREAS VERDES. Los proyectos de fomento, rehabilitación, preservación, protección, restauración, y mejoramiento, según sea el caso, deberá ser mostrado mediante la exposición de mamparas cuya información, deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- I. Nombre del proyecto.
- II. Objetivos generales y particulares.
- III. Antecedentes
- IV. Metas.
- V. Programa de trabajo.
- VI. Nombre de la empresa consultora o dependencia que lo realizará
- VII. Datos de la dependencia responsable (nombre, dirección y teléfonos), para que puedan ser dirigidas las quejas, opiniones y sugerencias del proyecto.

Dicha exposición deberá ser apoyada con fotografías, esquemas, planos, dibujos, trípticos y/o cualquier otro material visual o didáctico que permita dar una idea mas clara del proyecto que se pretende llevar a cabo.

13. INSTRUMENTOS PARA EXPEDIR LA NORMATIVIDAD GENERAL EN MATERIA DE ÁREAS VERDES. La normatividad a la que hace referencia el artículo anterior se expresará en los siguientes instrumentos jurídicos:

- I. Manuales;
- II. Circulares;
- III. Programas;
- III. Acuerdos y;
- IV. Normas ambientales para el Distrito Federal.

14. PROHIBICIONES Y PERMISOS EN ÁREAS VERDES. En las áreas verdes bajo las categorías establecidas en las fracciones I, II y V del artículo 87 de la Ley, la autoridad competente determinará mediante la normatividad correspondiente, tomando en consideración el equipamiento urbano existente, tipo de flora cultivada en ellas y las necesidades de los usuarios, las actividades que se pueden desarrollar en las mismas y por tanto, la procedencia o no de los permisos solicitados.

La solicitud para obtener la autorización antes señalada deberá ser presentada ante la autoridad competente con anterioridad de 15 días a la fecha en la que se pretende realizar la actividad y deberá señalar, por lo menos, la ubicación del área verde de que se trate y la descripción, fecha y duración de la actividad a realizar.

La autoridad competente otorgará al particular en un plazo no mayor a quince días respuesta a su solicitud en la que se hará constar la autorización respectiva o en su caso se expresarán las razones por las que no es procedente aceptar la solicitud.

15. CONVENIOS EN MATERIA DE ÁREAS VERDES. Las Delegaciones celebrarán convenios con los vecinos de las áreas verdes de su competencia, para que participen en su cuidado y mantenimiento, así como en la ejecución de programas y acciones de forestación, reforestación, recreativos y culturales, conforme a lo establecido en la Ley.

La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación, en los términos del párrafo anterior con cualquier persona física o moral interesada, en las áreas verdes de su competencia.

Los interesados en la celebración del convenio de que se trate deberán presentar ante la autoridad competente una solicitud en la que se detallen las acciones o programas que pretenden desarrollarse en el área verde de que se trate. La autoridad responderá justificadamente si acepta o no la solicitud en un término de 30 días hábiles siguientes a la de su presentación.

16. REQUISITOS DE LOS CONVENIOS. Los convenios a los que se refiere el artículo que antecede deberán contemplar por lo menos, las siguientes cláusulas:

I. Áreas verdes objeto del convenio.

II. Tipo y características de los programas o acciones a realizar;

III. Vigencia del instrumento;

IV. Mecanismos de apoyo que la autoridad competente dará al particular, en su caso.

En caso de que el objeto del convenio sea transferir la administración del área verde de que se trate, al convenio respectivo deberá anexarse un programa de manejo en el que se señalen las acciones a corto y mediano plazo para la protección, preservación, restauración y desarrollo del área verde correspondiente.

17. INVENTARIO DE LAS ÁREAS VERDES. Además de lo establecido en el artículo 88 bis 2 de la Ley, el Inventario General de áreas verdes deberá de incluir los siguientes elementos:

I. Diagnóstico Físico (plagas y enfermedades);

II. Frecuencia de manejo;

III. Valoración potencial paisajística (alta, media o baja);

IV. Problemática de suelos y;

V. La infraestructura existente (equipamiento urbano e infraestructura de riego).

Las Delegaciones llevarán un inventario de áreas verdes de su competencia ubicadas en su demarcación territorial, para lo cual proporcionarán a la Secretaría la información correspondiente durante los meses de enero y julio de cada año.

En los informes a los que se refiere el párrafo anterior, las Delegaciones indicarán el incremento o decremento de las áreas verdes, las causas probables y las propuestas para su mejoramiento, cuidado, rehabilitación e incremento, así como el número y tipo de autorizaciones otorgadas, conforme a los criterios establecidos en el artículo 88 bis 2 de la Ley y el artículo 12 del presente Reglamento.

Así mismo, en el inventario Delegacional, deberá de obrar un registro de las especies que integran el arbolado de alineación en su respectiva demarcación territorial, señalando la especie, el diámetro de tronco, su ubicación y el estado fitosanitario de cada una de las especies que los conforman.

CAPÍTULO TERCERO

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

18. PROGRAMA PARA LA ADMINISTRACIÓN SUSTENTABLE DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL DISTRITO FEDERAL La Secretaría expedirá el Programa para la Administración Sustentable de las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, el cual será el instrumento de planeación, instrumentación, promoción, ejecución, control y evaluación de las acciones que en materia de protección, preservación, restauración y desarrollo se realicen en las áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, el cual será elaborado en coordinación con las personas físicas y morales interesadas y las Entidades, órganos y dependencias de la Administración Pública que resulten convocadas para tal efecto.

19. SOLICITUD PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS. Cualquier persona podrá solicitar mediante escrito dirigido a la Secretaría, el establecimiento de un área natural protegida, sobre el cual dicha dependencia dictaminará su procedencia. Los requisitos que deberá reunir la solicitud serán los siguientes:

- I. Señalar el nombre, denominación o razón social, del promovente;
- II. En caso de que se trate de personas morales, la documentación que acredite su personalidad jurídica y la de sus representantes;
- III. Categoría de área natural protegida que propone establecer según los elementos naturales que justifiquen su protección;
- IV. Descripción de las características físicas y biológicas del área;
- V. Ubicación geográfica del área que incluya su delimitación precisa en un mapa y superficie total;
- VI. Fotografías del sitio;
- VII. Propuesta de actividades a regular y;
- VIII. La información complementaria que considere necesaria el promovente.

20. RESPUESTA DE LA SECRETARÍA A LA SOLICITUD. La Secretaría, previo estudio de los documentos presentados por el promovente, deberá comunicarle en un plazo no mayor a setenta días hábiles, la resolución sobre la solicitud de declaración de área natural protegida, misma que podrá ser dictada en los siguientes términos:

- I.- Se estima viable tal como fue presentada;
- II.- El área debe ser considerada en una categoría distinta a la solicitada;
- III.- No corresponde a una categoría de competencia del Distrito Federal, o;

IV.- Ha sido rechazada por no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 17 del Reglamento.

Transcurrido el plazo sin que medie resolución de la Secretaría respecto de la solicitud de establecimiento de un área natural protegida, la misma se entenderá rechazada.

21. ESTUDIOS PREVIOS JUSTIFICATIVOS. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, la Secretaría, deberá realizar los estudios que las justifiquen, las cuales deberán integrarse en un documento que esté a disposición del público. La Secretaría, solicitará en su caso, la colaboración de otras Dependencias, Órganos o Entidades del Ejecutivo Federal, Estados y del Gobierno del Distrito Federal, así como de organizaciones públicas o privadas, o cualquier persona física o moral con la experiencia o capacidad técnica en la materia para la elaboración del estudio.

Además de lo dispuesto en el artículo 93 bis de la Ley, los estudios previos justificativos deberán de contemplar por lo menos los siguientes aspectos:

I.- Información general en la que se incluya:

1. PRESENTACIÓN

- 1.1. Nombre del área
- 1.2. Ubicación geográfica
- 1.3. Poligonal georeferenciada
- 1.4. Superficie
- 1.5. Accesos

2. SITUACIÓN ACTUAL

2.1. VALORES RELEVANTES

- 2.1.1. Biológicos
- 2.1.2. Ambientales
- 2.1.3. Histórico- Culturales

2.2. PROBLEMÁTICA

2.3. DIAGNÓSTICO

- 2.3.1. Características biológicas
 - 2.3.1.1 Vegetación
 - 2.3.1.2 Flora
 - 2.3.1.3 Fauna

2.4. Características físico-químicas

- 5.2.1 Fisiografía y topografía
- 5.2.2 Geología

- 5.2.3 Edafología
 - 5.2.4 Hidrología
 - 5.2.5 Clima
- 2.5. Características socioeconómicas
 - 2.5.1. Aspectos sociales
 - 2.5.2. Características histórico-culturales
 - 2.5.3. Infraestructura y servicios
 - 2.5.4. Participación social
- 2.6. Aspectos jurídicos
 - 2.6.1. Antecedentes de protección
 - 2.6.2. Tenencia de la tierra
 - 2.6.3. Uso de suelo
 - 2.6.4. Investigación científica
- 3. PROPUESTA DE MANEJO
 - 3.1. Categoría de manejo
 - 3.2. Zonificación
- 4. ADMINISTRACIÓN
 - 4.1. Aspectos jurídicos
 - 4.2. Aspectos administrativos
 - 4.3. Aspectos presupuestales
 - 4.4. Aspectos de participación
- 5. APARATO CRÍTICO
- 6. ANEXOS
 - 6.1. Listado de especies de flora
 - 6.2. Listado de especies de fauna
 - 6.3. Plano de localización
 - 6.4. Cartografía temática
 - Vegetación
 - Topografía
 - Geología
 - Edafología
 - Hidrología
 - Clima
 - Fisiografía

- Infraestructura
- 6.5. Zonificación
- 6.6. Poligonal del área
- 6.7. Anexo fotográfico

22. EXPEDIENTE DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA. La Secretaría integrará un expediente técnico jurídico por cada área natural protegida que se declare, el cual deberá contener por lo menos, los siguientes elementos:

- I. Decreto de declaración;
- II. Estudio Justificativo;
- III. Antecedentes registrales de propiedad;
- IV. Poligonal georeferenciada a escala 1:10,000, validada por la Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda.

23. INSCRIPCIÓN DEL DECRETO DECLARATORIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. Una vez publicado en la Gaceta Oficial el decreto por el que se declare un área natural protegida, la Secretaría ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, **mismo que se hará constar en la segunda sección del folio respectivo.**

24. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL DECRETO DECLARATORIO. La Secretaría podrá proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la modificación a una declaratoria de área natural protegida, cuando se demuestre mediante un estudio previo justificativo que han variado las condiciones que dieron origen a su establecimiento.

Las propuestas de modificación a los decretos, deberán referirse al cambio de categoría, extensión, delimitación, usos o actividades permitidas y en su caso la zonificación.

25. ESTUDIO PREVIO JUSTIFICATIVO PARA EL CASO DE MODIFICACIÓN. El estudio previo justificativo al que se refiere el artículo anterior deberá incluir, por lo menos, lo siguiente:

- I.- Información general del área.
 - a) Nombre y categoría
 - b) Antecedentes de protección
 - c) Superficie total
- II.- Análisis de la problemática que genera la propuesta de modificación y:
- III.- Propuesta de modificación de la declaratoria.

26. REFUGIOS DE VIDA SILVESTRE. En las áreas naturales protegidas decretadas bajo la categoría de refugio de vida silvestre, deberán constituirse las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre ante las autoridades competentes en la materia, que sean necesarias para la protección de las especies existentes en el área de que se trate.

27. ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS. Las Áreas Naturales Protegidas serán administradas directamente por la **Secretaría a través del Director que para tal efecto nombre**, sin perjuicio de que esta pueda celebrar convenios con las Delegaciones, o con los pueblos y comunidades indígenas, **ejidos y con otros terceros interesados** a fin de que estas se hagan cargo de la administración y manejo de alguna o algunas en particular.

28. CONCERTACIÓN Y COORDINACIÓN. La Secretaría podrá suscribir convenios de coordinación o concertación, según corresponda con las delegaciones, los pueblos y comunidades indígenas, ejidos y otros interesados respecto de los siguientes aspectos:

- I. Administración de las áreas;
- II. Prevención y control de emergencias dentro de las áreas;
- III. Capacitación y educación ambiental;
- IV. Asesoría técnica;
- V. Ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario, aprovechamiento sustentable, conservación y restauración de los recursos naturales;
- VI. Investigación; y
- VII. Acciones de financiamiento del área.

29. CONTENIDO DE LOS CONVENIOS DE CONCERTACIÓN Y COORDINACIÓN. Los instrumentos de concertación y coordinación a los que se refiere el artículo que antecede deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. Un plan de trabajo que incluya:
 - a) Los objetivos y metas que se pretendan alcanzar;
 - b) El origen y destino de los recursos que se pretendan utilizar;
 - c) Los datos generales de las personas responsables de la ejecución del plan, y;
 - d) el cronograma de las actividades a realizar.
- II. Los mecanismos de financiamiento, en su caso;
- III. Las obligaciones de las partes que firman el convenio y la forma en que se resolverán las controversias, y;
- IV. La vigencia del instrumento, sus formas de terminación y, en su caso, el número y duración de sus prórrogas.

La Secretaría llevará a cabo la evaluación y seguimiento anual de las acciones que se deriven de los instrumentos que se suscriban. Así mismo podrá modificar o dar por terminados dichos instrumentos cuando se presente alguna violación a las obligaciones contraídas o las disposiciones jurídicas aplicables.

30. PROGRAMAS DE MANEJO DE LAS ÁREAS. Las áreas naturales protegidas deberán contar con un Programa de Manejo, mismo que se sujetara a las disposiciones contenidas en su declaratoria, y tendrá por objeto establecer, las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetarán las actividades que se lleven a cabo en las mismas. Los programas de manejo de las áreas

naturales protegidas, deberán expedirse dentro de los 120 días naturales siguientes a la publicación del decreto que las establezca.

En la elaboración del Programa de Manejo la Secretaría deberá promover la participación de:

I.- Los propietarios, poseedores, pueblos y comunidades indígenas y habitantes de los predios que conforman el área respectiva;

II.- Las Entidades, Dependencias y Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal que, por su competencia, pudieran aportar elementos al programa y;

III.- Las demás personas físicas o morales interesadas.

31. NORMAS Y CRITERIOS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

Las normas y criterios a que se refiere el último párrafo del artículo 95 de la Ley, deberán contener como mínimo, conforme a la declaratoria y demás disposiciones legales y reglamentarias, lo siguientes elementos:

I. Disposiciones generales;

II. El Director encargado de la administración del área;

II. Horarios de visita para la realización de las actividades que así lo requieran, de conformidad con las características propias de las mismas;

III. Actividades y aprovechamientos permitidos;

IV. Prohibiciones, y;

V. Faltas administrativas.

Una vez que se emita el programa de manejo correspondiente, las normas y criterios antes señalados se integran a dicho instrumento como bases para la administración del área de conformidad a la fracción V del artículo 95 de la Ley.

32. RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO. Una vez que sea expedido el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial un resumen del mismo, que deberá contener la siguiente información:

I. Categoría y nombre del Área Natural Protegida;

II. Fecha de publicación en la Gaceta Oficial del decreto de creación del área de que se trate;

III. Plano de ubicación del área;

IV. Objetivos generales y específicos del programa;

V. Delimitación, extensión y ubicación de las zonas establecidas y señaladas en la declaratoria, y;

VI. Las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades que se desarrollan en el área.

33. MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE MANEJO. El Programa de Manejo podrá ser modificado por la Secretaría en todo o en parte, cuando previo diagnóstico se determine que :

I.- Las condiciones biológicas y originales del área hayan cambiado debido a la presencia de fenómenos naturales o de actividades antropogénicas y se requiere el planteamiento de estrategias y acciones distintas a las establecidas en el programa vigente, o;

II.- Se demuestre mediante estudios técnicos que no pueden cumplirse estrategias o acciones establecidas en el programa vigente.

Así mismo, procederá la modificación al programa de manejo cuando se haya actualizado la hipótesis jurídica prevista en el artículo 24 del presente ordenamiento.

Las modificaciones al Programa de Manejo que resulten necesarias deberán seguir el mismo procedimiento establecido para su elaboración y un resumen de las mismas se publicará en la Gaceta Oficial. La Secretaría revisará cada **dos años** los programas de manejo de las áreas naturales protegidas con el objeto de determinar si se han verificado alguna de las hipótesis señaladas en la presente disposición.

34. ZONIFICACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS. La superficie de las áreas naturales protegidas deberá zonificarse a través de su programa de manejo, realizando para ello una división geográfica de las áreas en zonas específicas, en las cuales se definirán las actividades y usos permisibles en atención de las características propias y necesidades de protección, su uso actual y potencial de acuerdo con los propósitos de conservación y restauración de cada una de las áreas.

La zonificación que podrán establecer los Programas de manejo, es la siguiente:

I. Zona de uso público. Comprende aquellas zonas que presentan atractivos naturales para la realización de actividades recreativas, deportivas, ecoturismo y educación ambiental de manera controlada y ordenada, cuidando que el número de visitantes este acorde con la capacidad de carga de la zona;

II. Zona de Restauración o Recuperación: Comprende aquellas zonas en donde las condiciones naturales han sido modificadas significativamente, por lo que estarán sujetas a programas que permitan mejorar las condiciones ambientales del área de que se trate; y

III. Zona de Conservación: Comprende aquellas zonas que no ha sufrido un daño severo por las actividades humanas y que permiten la aplicación de instrumentos normativos para lograr la conservación a través del aprovechamiento sustentable.

35. USOS Y APROVECHAMIENTOS PERMITIDOS. Para los usos y aprovechamientos que se lleven a cabo en las áreas naturales protegidas, la Secretaría determinará en los programas de manejo correspondientes, fundamentado en los estudios particulares correspondientes, el límite de cambio aceptable, o en su caso, la capacidad de carga.

Para la elaboración de los estudios y métodos que permitan establecer la capacidad de carga o el límite de cambio aceptable, la Secretaría podrá solicitar la colaboración de otras Dependencias Órganos o Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como de cualquier persona física o moral con la experiencia y capacidad técnica en la materia.

36. PERMISOS PARA ACTIVIDADES DENTRO DEL ÁREA. Se requerirá permiso del responsable del área natural protegida, para la realización de las siguientes actividades, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad y legislación aplicable en la materia:

- I. Videgrabación y/o fotografía con fines comerciales
- II. Venta de artesanías y/o alimentos
- III. Pernoctar dentro del ANP y en instalaciones administrativas
- IV. Ecoturismo
- V. Uso de instalaciones
- VI. Eventos especiales
- VII. Restauración de recursos naturales, incluyendo reforestación
- VIII. Realización de cualquier tipo de propaganda o publicidad
- IX. Colocación de señalizaciones de cualquier tipo; y
- X. Modificación o apertura de veredas y senderos

Los permisos a los que se refiere el presente artículo deberán ser solicitados por escrito, con una antelación de 30 días naturales al inicio de las actividades de que se trate.

37. PROHIBICIONES EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS. En las Áreas Naturales Protegidas queda prohibido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 bis 1 de la Ley:

- I. El establecimiento de cualquier nuevo asentamiento humano o su expansión territorial;
- II. La realización de actividades que afecten los ecosistemas del área de acuerdo con la Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para el Distrito Federal, el decreto de declaratoria del área y el programa de manejo;
- III. La realización de actividades riesgosas conforme a lo establecido en la Ley;
- IV. Las emisiones de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo sin previa autorización, así como el uso de equipos anticontaminantes que no cuenten con la autorización correspondiente;
- V. La extracción de suelo o materiales del subsuelo con fines distintos a los estrictamente científicos;

VI. La interrupción o afectación del sistema hidrológico de la zona;

VII. La realización ilícita de actividades cinegéticas;

VIII. La explotación del sistema hidrológico;

IX. El aprovechamiento o extracción de recursos naturales, salvo los autorizados por la Secretaría, con fundamento en las leyes aplicables, el presente instrumento, el Decreto y el programa de manejo respectivo, y;

X. La liberación **ilícita** de fauna doméstica.

38. SISTEMA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL DISTRITO FEDERAL. La Secretaría en cumplimiento del artículo 99 y 103 de la Ley, establecerá el **Sistema** de áreas naturales protegidas, mismo que se conformará por una Dirección Técnica, por los Consejos Asesores que se constituyan y por el Registro de Áreas Naturales Protegidas.

La Dirección Técnica actualizará anualmente el inventario de las áreas naturales protegidas competencia del Distrito Federal mismo que deberá de completar los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Ley.

39. CONSEJO ASESOR. Para la administración sustentable de las áreas naturales protegidas, la Secretaría podrá constituir Consejos Asesores, que tendrán por objeto asesorar y apoyar en la administración de las áreas, así como en la elaboración, supervisión, ejecución y modificación de los Programas de manejo.

Los Consejos Asesores que se conformen se integraran de la siguiente manera:

- I. Un Presidente Ejecutivo; el cual será nombrado por el titular de la Secretaría;
- II. Un Secretario Técnico, que será el responsable del área natural protegida de que se trate;
- III. Un representante de la Delegación en cuya demarcación territorial se encuentre el área natural protegida de que se trate;
- IV. Un representante de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

EL Consejo asesor podrá invitar a sus sesiones a otros representantes de la Secretaría, así como de otras dependencias, órganos o entidades de la administración pública del Distrito Federal así como a representantes de instituciones académicas, centros de investigación, ejidos y comunidades, propietarios y poseedores.

40. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ASESOR. El Consejo asesor de cada área tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer y promover medidas específicas para mejorar la administración sustentable del área de que se trate;

- II. Promover la participación social en las actividades de conservación del área y sus zonas de influencia;
- III. Opinar sobre la instrumentación de los proyectos que se realicen en las área natural protegida, proponiendo acciones concretas para el logro de las estrategias consideradas en el programa de manejo respectivo;
- IV. Coadyuvar en la búsqueda de fuentes de financiamiento para el área natural protegida y proponer mecanismos que garanticen el financiamiento y buena administración de sus recursos; y
- V. Participar en diagnósticos e investigaciones vinculadas con las necesidades del área.

41. REGISTRO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL DISTRITO FEDERAL. El Registro será público y en él se inscribirán:

- I. Los decretos a través de los cuales se declare el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal;
- II. Los instrumentos que modifiquen los decretos señalados en la fracción anterior;
- III. Los documentos en los que consten los resúmenes de los programas de manejo;
- IV. Los acuerdos de coordinación que se celebren con el objeto de determinar la forma en que deberán ser administradas y manejadas las áreas naturales protegidas y
- V. Los planos de localización de las áreas,
- VI. La existencia de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre dentro de las áreas naturales protegidas.

La Secretaría, de oficio, hará las inscripciones a que se refieren las fracciones anteriores, en un plazo no mayor a 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor o fecha de expedición de los documentos antes señalados.

42. INSCRIPCIONES DEL REGISTRO. Las inscripciones del Registro deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. La fecha de publicación o expedición del documento que se inscriba;
- II. Los datos de inscripción del documento en otros Registros Públicos;
- III. La descripción general del área protegida, que deberá incluir;
 - a) Su denominación y categoría;
 - b) Su ubicación, superficie y colindancias;
 - c) Los tipos de actividades que podrán llevarse a cabo en ella, así como las limitaciones y modalidades a las que estarán sujetas;
 - d) Los lineamientos para la administración, y
 - e) El régimen de manejo.

43. CONSULTA DE ASIENTOS E INSCRIPCIONES. Cualquier persona podrá consultar en las oficinas de la Secretaría, los asientos e inscripciones que obren en el Registro y obtener, previo pago de los derechos correspondientes, las constancias de inscripción, las certificaciones o las copias certificadas que soliciten de dichos asientos, así como de los documentos con ellos relacionados.

44. MANUAL DEL REGISTRO. La Secretaría elaborará el manual de operación del Registro en 120 días hábiles posteriores a la publicación del presente Reglamento y conforme al artículo 103 de la Ley deberá integrarlo al sistema de información ambiental del Distrito Federal en el plazo antes señalado.

CAPÍTULO CUARTO

ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL

45. REGLAS GENERALES. Será aplicable para el establecimiento, administración y manejo de las áreas de valor ambiental lo establecido en el Capítulo tercero del presente Reglamento en lo que no se contraponga con lo dispuesto en el presente apartado. El Registro de áreas naturales protegidas inscribirá en los términos del artículo 32 del presente instrumento a las áreas de valor ambiental que sean decretadas por el Jefe de Gobierno.

46. APROVECHAMIENTO Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES. En las áreas de valor ambiental queda prohibido, de acuerdo al artículo 90 bis 6 de la Ley, el aprovechamiento o extracción de recursos naturales, salvo que se trate de:

I. El realizado dentro de los límites establecidos por la Secretaría previo programa y diagnóstico en las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos para la realización de actividades permitidas dentro del área, que en su caso se otorguen y;

II. El aprovechamiento que se realice en virtud de una unidad de manejo para la conservación de la vida silvestre que en su caso haya sido establecida en el área de valor ambiental de conformidad con lo prescrito por la Ley General en la materia.

47. BOSQUES URBANOS. Las áreas de valor ambiental bajo la categoría de Bosques Urbanos podrán contar con recursos económicos propios para el correcto manejo del área y el logro de los objetivos establecidos en el programa de manejo respectivo cuyo manejo se realizará mediante un fondo que para tal efecto constituya la Secretaría y los cuales se constituirán por los siguientes rubros:

I. Autogenerados: Ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se deriven de actividades culturales, educativas y recreativas, mediante el mecanismo de aplicación automática aprobadas y asignadas por la autoridad competente;

II. Cesión de Patrimonio Inmobiliario: Ingresos que se generen por la administración, uso y aprovechamiento de espacios físicos tales como kioscos comerciales, servicios, sanitarios públicos, estacionamientos públicos y módulos comerciales a través de permisos administrativos temporales y revocables a particulares, Y;

III. Donativos: Recursos de particulares que a través de organizaciones autorizadas se destinan para obras o servicios en los Bosques Urbanos, conforme a la normatividad vigente.

48. BARRANCAS PERTURBADAS. Para decretar áreas de valor ambiental bajo la categoría de barrancas perturbadas en los estudios previos justificativos correspondientes, se requerirá la integración de un diagnóstico ecológico que determine el deterioro ambiental del área, mismo que será elaborado por la Secretaría y que deberá contemplar los siguientes aspectos mínimos:

I. Inventario de flora y fauna;

II. Calidad de suelo;

III. Capacidad de regeneración de especies dominantes y/o endémicas;

IV. Grado de contaminación por desechos sólidos y líquidos;

V. Superficie ocupada por asentamientos humanos, y;

VI. Cuantificación de los servicios ambientales que presta.

49. ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE MANEJO. La Secretaría podrá elaborar los programas de manejo de las áreas de valor ambiental con la colaboración de la o las delegaciones involucradas, la Procuraduría, los terceros interesados en asumir la administración del área de que se trate, así como de las instancias académicas y gubernamentales que la Secretaría convoque para tal efecto.

50. OPINIÓN DE LAS DELEGACIONES. Previo a la declaración de un área de valor ambiental, la Secretaría solicitará la opinión de la o las Delegaciones correspondientes, mismas que serán consideradas para la elaboración del decreto respectivo.

51. ACCIONES PARA LA RESTAURACIÓN, REHABILITACIÓN Y PRESERVACIÓN. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la restauración, rehabilitación y preservación de las áreas de valor ambiental establecidas en el Programa de manejo correspondiente, podrán ser:

I. Aquellas que garanticen la sustentabilidad de las actividades que se realicen en el área y que respondan a las necesidades específicas de cada área de valor ambiental declarada;

II. La obtención de un seguro de responsabilidad civil por daños ambientales dentro del área y;

III. La constitución de Unidades de Manejo para la conservación de vida silvestre, de acuerdo al procedimiento establecido por la Ley General en la materia.

La Secretaría otorgará estímulos fiscales, financieros y administrativos a los particulares que realicen dentro del área actividades que garanticen la conservación sustentable de los recursos naturales.

52. RECATEGORIZACIÓN. Cuando de acuerdo a lo establecido en el programa de manejo correspondiente, se hayan alcanzado las metas de restauración que en el se señalen, la Secretaría, previa elaboración del dictamen técnico que lo justifique, deberá solicitar al Jefe de Gobierno, la declaración del área de valor ambiental de que se trate a Área Natural Protegida bajo la categoría que resulte más adecuada de acuerdo a las características individuales del área.

CAPÍTULO QUINTO

DERRIBO, PODA Y TRANSPLANTE DE ÁRBOLES EN AREAS VERDES, ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL, BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PROPIEDAD PRIVADA.

53. SOLICITUD PARA LA PODA, DERRIBO Y TRASPLANTE DE ÁRBOLES. Los interesados en obtener la autorización para el derribo, poda o trasplante de árboles a que se refieren los artículos 89, 89 bis y 118 de la Ley, deberán presentar previo pago de los derechos correspondientes conforme al Código Financiero del Distrito Federal, la solicitud respectiva ante la autoridad competente, la cual deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, señalando la ubicación exacta del individuo arbóreo de que se trate y el motivo de la afectación respectiva.

54.ÁRBOLES EN SUELO DE CONSERVACIÓN, ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL. La autorización para el derribo, poda o trasplante de árboles en suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas sólo será procedente como medida fitosanitaria o de prevención de incendios conforme a los programas que en la materia expida la Secretaría. **DEFINIR MEDIDA FITOSANITARIA.**

55. RIESGO REAL Y PRESENTE PARA LAS PERSONAS O SUS BIENES INMUEBLES. Para los efectos de la fracción I del artículo 118 de la Ley se entenderá que existe riesgo real y presente para las personas o sus bienes inmuebles en los siguientes casos:

I. Cuando la inclinación total de un árbol, rebase el 45% o su inclinación provoque un crecimiento que haga que el árbol se apoye en bardas, techos o paredes de bienes inmuebles;

II. Cuando las ramas del árbol estén desgajadas del tronco principal y puedan caerse;

III. Cuando el crecimiento de las raíces de un árbol obstruyan notoriamente el paso peatonal o vehicular o estas rompan las paredes o pisos de los inmuebles colindantes o la infraestructura urbana;

IV. Cuando el crecimiento de la copa del árbol tenga contacto con cableado eléctrico que pueda ocasionar descargas que pongan en peligro la vida de las personas y;

V. Cuando los árboles presenten plagas o enfermedades determinadas conforme la normatividad correspondiente que pongan en riesgo la salud de las personas o del árbol.

La poda será procedente además cuando esta se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles en los términos y condiciones establecidos en la norma ambiental respectiva.

56. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para la poda, transplante o derribo de árboles, la autoridad competente resolverá sobre su procedencia, para lo cual deberá sustentarse mediante un dictamen técnico que avale la factibilidad del derribo, poda o transplante, señalando en cada caso la actualización de los supuestos señalados en el artículo 118 o en su caso 89 bis de la Ley. Ante la falta de contestación en el plazo señalado, operará la negativa ficta.

57. REQUISITOS AUTORIZACIÓN. La autorización correspondiente para el derribo de árboles, a la cual se le anexará el dictamen técnico referido en el párrafo anterior deberá contener los siguientes elementos:

I. La forma en que se restituirá el arbolado afectado en los términos establecidos en la norma ambiental respectiva;

II. El destino de los esquilmos o productos del derribo y;

III. El sistema y método a utilizar para proceder al derribo, conforme la norma ambiental respectiva.

La autorización para poda de árboles deberá especificar el destino del producto de la poda así como el sistema y método a utilizar para la poda de que se trate.

Para el caso de transplante, la autorización correspondiente, además de lo dispuesto en la fracción III de este artículo, deberá prever el lugar específico en el que se realizará el transplante, el cual deberá ser constatado por la autoridad competente.

La autoridad competente no autorizará el derribo o transplante de árboles que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos por los artículos 38 y 39 de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

58. ORDEN DE TRABAJO Y EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

En caso de que las autoridades competentes autoricen el derribo, poda o transplante solicitado, en los casos en que el o los árboles objeto de la autorización se encuentren ubicados en la vía pública, áreas verdes, áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas, la autoridad competente emitirá la orden de trabajo correspondiente, en la que se señalará día y hora de la ejecución de los trabajos y los datos del personal designado como encargado de la cuadrilla que será la encargada de su realización. Posterior a la ejecución del trabajo de derribo, la autoridad competente deberá restituir en los términos de la norma ambiental correspondiente.

Cuando el árbol o árboles objeto de la autorización se ubiquen en bienes de propiedad privada, una vez que el interesado haya efectuado la restitución correspondiente, el promovente deberá hacerse cargo de la ejecución de los trabajos de poda, derribo o transplante contratando para ello los servicios de las empresas certificadas por la Secretaría para tal efecto.

La autoridad competente, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberá vigilar e inspeccionar en su caso que los trabajos de poda, derribo y transplante así como la restitución respectiva se realicen conforme a la Ley, el presente Reglamento, la Norma Ambiental en la materia así como en los términos precisados en la autorización correspondiente.

59. IMPACTO AMBIENTAL. La autorización de impacto ambiental o el informe preventivo, según corresponda, otorgadas por la Secretaría o la delegación correspondiente según sea el caso para una obra, programa o actividad que comprenda el derribo, poda o transplante de uno o más árboles, surtirá los efectos de la autorización respectiva, debiéndose prever en la resolución de que se trate la restitución del arbolado afectado en los términos señalados en la Ley y en la Norma Ambiental vigente en la materia.

60. OBRA PÚBLICA. Cuando una obra pública no requiera de la evaluación del impacto ambiental o informe preventivo y sea necesario derribar uno o más árboles, la autoridad correspondiente podrá autorizar dichos derribos en los términos del artículo 57 del presente instrumento siempre que la autoridad promovente justifique la causa de utilidad pública o la ausencia de alternativas con las que puedan salvarse los árboles.

61. TRABAJOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD. Las Delegaciones de acuerdo a la normatividad que para tal efecto expida la Secretaría, procederán a la inspección periódica del arbolado de alineación ubicado en sus respectivas demarcaciones territoriales a efecto de diagnosticar las condiciones de los árboles, procediendo, en los casos señalados en el artículo 118 de la Ley, a su poda, derribo o transplante correspondiente.

En el caso señalado en el párrafo anterior, así como cuando la delegación correspondiente requiera realizar actividades de poda, derribo o transplante para el mantenimiento o conservación de áreas verdes o bienes del dominio privado dentro de su demarcación territorial, dicha autoridad deberá integrar un expediente en el que consten el dictamen técnico señalado en el artículo 56 de este Reglamento y los requisitos exigidos para la autorización para poda, derribo o transplante en el artículo 118 de la Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO

INSPECCIÓN, VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

62. SISTEMA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. La Secretaría y las autoridades delegacionales, de acuerdo a su ámbito de competencia, realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente instrumento, así como de las que del mismo se deriven, e impondrán las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, observando para ello las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Ley.

La Secretaría mediante la normatividad respectiva, establecerá los lineamientos y condiciones mediante los cuales operará el sistema de inspección y vigilancia de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas del Distrito Federal, así como la coordinación entre las autoridades involucradas.

63. VIGILANCIA. La vigilancia de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas se realizará a través de los vigilantes ecoguardas acreditados para tal efecto por la Secretaría de conformidad a la normatividad referida en el artículo que antecede.

La Secretaría fomentará la vigilancia social participativa con los grupos sociales voluntarios mediante el establecimiento de lineamientos generales que sienten las bases y alcances de dicha participación.

64. MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN. En los casos en que se lleven a cabo actividades que pudieran representar riesgo o afectación a las áreas verdes, áreas naturales protegidas o áreas de valor ambiental o que dichas actividades se realicen, en su caso, sin contar con las autorizaciones respectivas conforme a la Ley y al presente Reglamento, la autoridad competente, con fundamento en las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior resulten necesarias.

Si como resultado de un acto de inspección, de una visita domiciliaria o del ejercicio de la facultad de vigilancia, la autoridad competente ordena la imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, el presunto responsable deberá notificar a la autoridad del cumplimiento de cada una, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por aquella para su realización.

65. ATENUANTE A LA INFRACCIÓN. Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría o Delegación, en su caso, imponga una sanción, y lo haga del conocimiento de dicha autoridad, ésta deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

66. SANCIONES. Para la imposición de las sanciones a que se refiere este Capítulo, la Secretaría o Delegación, en su caso, deberá determinar la gravedad de la infracción cometida y, cuando ello sea posible, el grado de afectación ambiental ocasionado por la realización de obras o actividades de que se trata, aplicándose, independientemente de otro tipo de sanciones que procedan conforme a la Ley, las siguientes sanciones pecuniarias a las conductas que se determinan a continuación:

I. **Multa de dos mil a cincuenta días** de salario mínimo y hasta clausura, a quien sin contar con la autorización correspondiente realice la poda, derribo o trasplante de uno o más árboles.;

II. **Multa de tres mil a doscientos días** de salario mínimo, a quien incumpla con la restitución correspondiente por el derribo de uno o más árboles;

IV. **Multa de mil a doscientos días** de salario mínimo por realizar la poda o derribo de dos o más árboles sin observar los requisitos y condiciones establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal en la materia;

V. **Multa de diez mil días a mil días** de salario mínimo a quienes ejecuten alguna o algunas de las actividades prohibidas o sin autorización en los términos prescritos por la Ley y el presente ordenamiento en áreas verdes, áreas naturales protegidas o en áreas de valor ambiental;

VI. **Multa de cuatro mil a mil días** de salario mínimo a quienes dañen o afecten ilícitamente en los términos de la Ley y del presente instrumento áreas verdes y de doscientos a mil quinientos días de salario mínimo quienes no reparen los daños ocasionados.

VII. **Multa de veinticinco mil a mil días** de salario mínimo, a quienes realicen aprovechamiento o extracción de recursos naturales en áreas naturales protegidas o áreas de valor ambiental en contravención a lo establecido en la ley y en el presente instrumento;

VIII. **Multa de tres mil a cien días de salario mínimo**, a quienes incumplan cualquier otra disposición prevista en la Ley y este Reglamento.

VIII. Quien incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a las disposiciones de este Reglamento, en un período de dos años, a partir de que la Secretaría o Delegación, en su caso, hubiera determinado la infracción, se hará acreedor a una multa que podrá ser hasta dos veces el monto inicial impuesto sin exceder del máximo permitido.

La Secretaría, además de las sanciones previstas en las fracciones anteriores podrá imponer una o más de las señaladas en el artículo 213 de la Ley, tomando en cuenta para ello los criterios establecidos en el artículo 214 de dicho ordenamiento.

67. RECURSO DE INCONFORMIDAD. Las resoluciones administrativas dictadas con motivo de la aplicación de este reglamento podrán ser impugnadas, **tan sólo acreditando el interés legítimo**, mediante el recurso de inconformidad, de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los ----- días del mes de -----del año dos mil cinco.- **EL JEFE DE**

**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ÁNDRES MANUEL LÓPEZ
OBRADOR.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, CLAUDIA
SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.**